

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN. (O.F. DE REPARTO)

Ref.:/ Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
extracontractual.

Demandantes. JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ y OTROS.

Demandados. LUISA FERNANDA ALEGRIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.782.472 en calidad de conductora del vehículo de placas **NCR203, VIAS Y VIVIENDAS S.A.S** identificada con el Nit 900.453.980-1 en calidad de propietaria del mencionado vehículo y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit 891.700.037-9 en calidad de empresa aseguradora del mismo.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos y que se anexan con la demanda; por medio del presente escrito, comedidamente solicito a usted, dar trámite a un Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual** en contra de **LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.782.472 en calidad de conductora del vehículo de placas **NCR203, VIAS Y VIVIENDAS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.453.980-1 en calidad de propietaria del vehículo mencionado y en contra de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.700.037-9 en calidad de compañía aseguradora del mismo; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b) extrapatrimoniales** consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido día 15 de agosto de 2022, en la calle 5 con carrera 8, en el barrio centro perteneciente a la comuna 4 de la ciudad de Popayán, en el cual resultó gravemente lesionado el joven **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante

- 1. ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.059.234.387 de Popayán-Cauca, en calidad de víctima directa.
- 2. JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.301.468 de Popayán-Cauca, en calidad de padre de la víctima, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JULIAN FELIPE MONTILLA RIVERA** identificado con la tarjeta de identidad N° 1.058.934.768 de Popayán-Cauca, en calidad de hermano de la víctima.
- 3. ROMINA UZURIAGA SOLIS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.693.548 de Popayán-

Cauca, en calidad de madre de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LUISA FERNANDA LOPEZ UZURIAGA** identificada con la tarjeta de identidad N° 1.058.551.079 de Popayán-Cauca y **JERONIMO LOPEZ UZURIAGA** identificado con el NUIP. 1.029.624.353 de Popayán-Cauca, en calidad de hermanos de la víctima.

4. MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURIAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.059.234.386 de Popayán-Cauca, en calidad de hermano de la víctima.

5. LUIS CARLOS UZURIAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.534.186 de Popayán-Cauca, en calidad de abuelo de la víctima.

6. ANA IRMA SOLIS MERCADO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.535.147 de Popayán-Cauca, en calidad de abuela de la víctima.

7. AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.517.327 de Mercaderes-Cauca, en calidad de abuela de la víctima.

Parte Demandada:

1. LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.782.472 en calidad de conductora del vehículo automotor de placas **NCR203**.

2. VIAS Y VIVIENDAS S.A.S identificada con el Nit. 900.453.980-1 en calidad de propietaria del vehículo automotor de placas **NCR203**, representada legalmente por Raul Andres Mira Peña identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.380.228.

3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit.891.700.037-9, en su calidad de compañía aseguradora, representada legalmente por Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla

HECHOS

1. El señor **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** constituye familia con todas y cada una de las personas mencionadas en la parte demandante, sus padres **JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ** y **ROMINA UZURRIAGA SOLIS**, sus hermanos **JULIAN FELIPE MONTILLA RIVERA**, **LUISA FERNANDA LOPEZ UZURRIAGA**, **JERONIMO LOPEZ UZURRIAGA**, **MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURRIAGA** sus abuelos **LUIS CARLOS UZURIAGA**, **ANA IRMA SOLIS MERCADO** y **AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO**.

2. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

3. El 15 de agosto de 2022, a las 16:40 horas aproximadamente, en el sector de la calle 5 con carrera 8 del barrio centro perteneciente al municipio de Popayán (Cauca), **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta de placas **XAQ67D** cuando el vehículo tipo camioneta de placas **NCR203** la cual era conducida por **LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON** arrolla a la víctima al no acatar la señalización de tránsito (pare).

4. ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA transitaba en su motocicleta y de manera intempestiva fue arrollado por el vehículo de placas **NCR203**

conducido por **LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON**, propiedad de la empresa **VIAS Y VIVIENDAS S.A.S.** y asegurado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Siendo del caso resaltar que la conductora del vehículo de placas **NCR203**, **desobedeció las señales de tránsito (No realizar pare)**, tal como se codifico en el informe policial de accidente de tránsito, hipótesis de accidente N° 112, lo que ocasionó que invadiera la vía por la que se desplazaba el señor **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA**.

5. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable de la conductora del vehículo automotor de placas **NCR203**, **quien desobedeció las señales de tránsito**, colisionando e impactando al conductor de la motocicleta causándole graves y perturbadoras lesiones.

6. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** pérdida de conciencia, sangrado por heridas de cráneo con salida de material encefálico.

7. Las características del vehículo tipo camioneta de servicio privado que para la época de los hechos era propiedad de **VIAS Y VIVIENDAS S.A.S** son las siguientes: **Placa:** NCR203, **marca:** LEXUS, **línea:** LX570, **tipo:** CAMIONETA **modelo:** 2013, **color:** BLANCO.

De otra parte, se puede apreciar que el referido vehículo al momento de los hechos presento daños en la placa por la parte posterior

8. Las características del vehículo tipo motocicleta en la que se desplazaba **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** son las siguientes: **Placa:** XAQ67D, **marca:** HONDA, **línea:** DREAM NEO, **tipo:** MOTOCICLETA **modelo:** 2016, **color:** CANDY LUCID RED.

De otra parte, se puede apreciar que el referido vehículo al momento de los hechos presento daños en el tanque y parte posterior izquierda y frontal.

9. Las características de la vía donde ocurrió el accidente, son las siguientes: se trata de una vía publica con coordenadas geográficas latitud 02-27-40 y longitud 76-35-22, recta, de un sentido, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura asfalto, en buen estado, con buena iluminación artificial, señales verticales de sentido vial, señales horizontales zona peatonal y línea de pare, línea de carril blanca continua

10. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 15 de agosto de 2022, mi poderdante **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA**, tuvo que ser trasladada de urgencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en su historial clínico consta:

"(...) PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD QUIEN HACEE APROXIMADAMENTE 45 MINUTOS SUFRE ACCIDENTE AL COLICIONAR DE FRENTE CON LA PARTE LATERAL DE VEHICULO AUTOMOTOR CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA Y SIN

RECUPERARLA, SANGRADO POR HERIDA DE CRANEO CON SALIDA DE MATERIAL ENCEFALICO (...)"

11. En primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-00213-2023 de fecha 23 de enero de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN se señala:

"(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Se trata de un hombre adolescente de 18 años de edad examinado en contexto de lesiones personales, secundarias de accidente de tránsito...

Intervenido de emergencia por politraumatismo, trauma cerrado de tórax con fracturas costales y trauma craneocefalico severo con fracturas craneales y exposición de masa encefálica, por severidad de cuadro clínico permaneció por un mes y 6 días en UCI...

Hoy a 5 meses y 8 días después de ocurridos de los hechos, ingresa en buen estado general, caminando por sus propios medios con marcha normal sin apoyo, alerta, consiente, ubicado en tiempo, lugar y persona, con signos vitales normales, presenta cicatrices ostensibles en cuero cabelludo ausencia de hueso frontal, con deformidad craneal, con cefalea ocasional, perdida de reconocimiento a algunas personas del entorno, cicatrices de tórax, ostensibles que alteran la armonía corporal al examen físico presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir: perturbación psíquica de carácter por definir (...)"

12. En el mes de agosto de 2024 **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** acudió a cita por psicología con la profesional ADRIANA SOFIA MUÑOZ MARTINEZ, donde se determinó como enfermedad actual "*otros trastornos orgánicos de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, lesión y disfunción cerebrales*"

13. Revisada la historia clínica y el informe sobre su pérdida de capacidad laboral, se observa que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente del **(15,60%)** para trabajar, conforme se puede comprobar del **DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** realizado por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

14. **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA**, nació el 13 de febrero de 2004, y para el día de los hechos (15 de agosto de 2022), contaba con (18) años, (6) meses y (2) días de edad. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 del 30 de julio de 2010, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (79,9) años (958,8 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar 61,9 años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (742,8).

En consecuencia, se deberá reconocer el **lucro cesante** con fundamento en (\$1.000.000), teniendo en cuenta que la víctima se dedicaba a sus

estudios y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el (15,60%) de pérdida de su capacidad laboral.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO SOBRE EL INGRESO

Renta Histórica	\$1.000.000			
Prestaciones +				
			IPC final de agosto de 2024	144,14
			IPC Inicial agosto de 2022	121,92
Ra=	Rh (IPC.F/IPC.I) x			
Ra=	\$1.000.000	1,182250656		
Ra=	\$1.182.250,66	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 15 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación o la demanda 15 de agosto de 2024 es decir 25 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$
$$S = \$1.182.250,66 \times \frac{(1,004867)^{25} - 1}{0,004867}$$

S= (\$31.348.641,61) de este monto se debe reconocer tan solo el (15,60%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente es decir la suma de **(\$4.890.388,09)**.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de los hechos, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 717,8meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$
$$S = \$1.182.250,66 \times \frac{(1,004867)^{717,8} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{717,8}}$$

S= (\$235.465.862,50) de este monto se reconocerá el (15,60%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es decir la suma de **(\$36.732.674,55)**

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$4.890.388,09
Indemnización futura	\$36.732.674,55
Subtotal:	\$41.623.062,64

Todo lo anterior para un total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$41.623.062,64)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral trece (13) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser **constatado y actualizado** conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

15. Debido al accidente en mención, **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** ha tenido que asistir hasta la actualidad a varias sesiones de terapias físicas; así mismo sufrió quebrantos de orden física y emocional, que le impidió seguir desarrollando las actividades de su vida cotidiana, ya que presenta permanentes dolores, lo que hace que no pueda cumplir íntegramente con su trabajo, no puede realizar ejercicio físico o asistir a reuniones de familia y amigos como antes; además del dolor físico, experimenta cambios en su vida de relación como consecuencia de los perjuicios fisiológicos causados, el que igualmente le ha ocasionado traumas sicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba.

16. Los daños ocasionados a **ANGELO STEEV**, causaron perjuicios materiales y de tipo moral y psicológico a sus padres, hermanos, abuelos, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, no solamente porque se trata de su hijo, hermano, nieto, que brindaba equilibrio y estabilidad económica al hogar, pues los hechos acaecidos le han generado a la familia, consecuencias en la forma como fuera expuesto anteriormente.

El impacto del grupo familiar por las lesiones sufridas por **ANGELO STEEV MONTILLA** han sido de incalculable dimensión toda vez que, durante el accidente y el proceso de recuperación, la familia, ha tenido que ocuparse en diferentes actividades para lograr su rehabilitación tales como el acompañamiento a citas médicas, y valoraciones para las cuales deben desplazarse a los diferentes centros médicos de la ciudad.

17. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo

causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

18. Es pertinente aclarar que se ha agotado previamente el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo ya que la parte demanda no asistió, tal como se puede evidenciar en la constancia de no comparecencia correspondiente a la solicitud de conciliación N° 018740 de fecha 10 de mayo de 2023, la cual fue realizada en el centro de conciliación CASA DE JUSTICIA en la ciudad de Popayán.

PRETENSIONES

Previos los trámites establecidos en el Código General del Proceso, sírvase Señor(a) Juez, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, conceder las siguientes peticiones:

PRIMERA. - Se declare a **LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON** en calidad de conductora del vehículo de placas **NCR203**, la empresa **VIAS Y VIVIENDAS S.A.S** en calidad de propietario del mencionado vehículo para la fecha de los hechos, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de empresa aseguradora del mismo, civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a mis mandantes, de conformidad con los hechos relacionados en la demanda.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON** en calidad de conductora del vehículo de placas **NCR203**, la empresa **VIAS Y VIVIENDAS S.A.S** en calidad de propietario del mencionado y a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de empresa aseguradora del mismo; al pago de la indemnización de los perjuicios causados a mis representados, expuestos de la siguiente manera:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$41.623.062,64)**

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$4.890.388,09
Indemnización futura	\$36.732.674,55
Subtotal:	\$41.623.062,64

En la forma como fue matemáticamente liquidado en el numeral trece (13) de los hechos de la demanda, valor que deberá ser constatado y actualizado conforme las formulas actuariales establecidas en la doctrina y jurisprudencia de la H. C.S.J.

2. PERJUICIOS MORALES: Como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido

por los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas a **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de víctima, hijo, hermano, nieto se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman para cada uno así:

- a) **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ** en su calidad de padre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **ROMINA UZURRIAGA SOLIS** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **JULIAN FELIPE MONTILLA RIVERA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **LUISA FERNANDA LOPEZ UZURRIAGA** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **JERONIMO LOPEZ UZURRIAGA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **LUIS CARLOS UZURRIAGA** en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **ANA IRMA SOLIS MERCADO** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3.- DAÑO A LA SALUD -FISIOLOGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN-

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su grupo familiar conformado por sus padres, hijo y hermanos. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de dedicarse a sus estudios, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su

familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para su familia y amigos. Lo anterior se vio y se verá menguando, por cuanto **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** sigue presentando aflicciones tanto físicas como psicológicas, las cuales, en la vida práctica, se traducen en que no cuente con los mismos ánimos y fuerza para el normal desarrollo de la vida de relación tanto de ella como de su familia.

- a) **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ** en su calidad de padre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **ROMINA UZURRIAGA SOLIS** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **JULIAN FELIPE MONTILLA RIVERA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **LUISA FERNANDA LOPEZ UZURRIAGA** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **JERONIMO LOPEZ UZURRIAGA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **LUIS CARLOS UZURRIAGA** en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **ANA IRMA SOLIS MERCADO** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida de capacidad demostrada en este caso.

- a) **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

- b) **JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ** en su calidad de padre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - c) **ROMINA UZURRIAGA SOLIS** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - d) **JULIAN FELIPE MONTILLA RIVERA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - e) **LUISA FERNANDA LOPEZ UZURRIAGA** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - f) **JERONIMO LOPEZ UZURRIAGA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - g) **MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURRIAGA** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - h) **LUIS CARLOS UZURRIAGA** en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - i) **ANA IRMA SOLIS MERCADO** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
 - j) **AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- TERCERA.** - Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Cedula de ciudadanía de los demandantes.
3. Registros civiles de nacimiento de los demandantes.
4. Constancia de no comparecencia correspondiente a la solicitud de conciliación N° 018740 de fecha 10 de mayo de 2023 realizadas en la **Casa de Justicia del Municipio de Popayán.**
5. Aclaración de constancia de no comparecencia correspondiente a la solicitud de conciliación N° 018740.
6. Informe de transito de fecha 15 de agosto de 2022 donde se registra accidente de tránsito ocurrido en la calle 5 con carrera 8 en el sector de la comuna 4 de la ciudad de Popayán.
7. Copia de la historia clínica de **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA.**
8. Valoración psicológica de **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA.**
9. Primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-00213-2023 de fecha 23 de enero de 2023 realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN.**
10. DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de **ANGELO STEEV MONTILLA** realizado por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**
11. Histórico vehicular del vehículo de placas **NCR203.**

12. Histórico de propietarios del vehículo de placas **NCR203**.
13. Certificado de existencia y representación **VIAS Y VIVIENDAS S.A.S.**
14. Certificado de existencia y representación **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
15. Pantallazo radicado derecho de petición a la aseguradora solicitando copia de la póliza.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las personas adelante relacionadas, para que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formularé y a quienes les consta la situación emocional, social, familiar de los demandantes antes y después de la ocurrencia del accidente, así como los hechos de la presente demanda.

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **ALEJANDRA CATALINA RAMOS RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.234.436, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser citada en la calle 16 #7-38 del B/Primero de Mayo de Popayán, teléfono 3216177794 y correo electrónico aleja1516177@gmail.com
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **ANDRES FELIPE MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.330.868, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado en la calle 24 #6-49 del B/ Los comuneros de la ciudad de Popayán, teléfono 3137061396 y correo electrónico andresmosquera1979@hotmail.com
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **MARCELA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.687.645, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser notificada en la calle 24 #6-49 del B/ Los Comuneros de la ciudad de Popayán, teléfono 3006329757 y correo electrónico marcelamm58@hotmail.com

DECLARACION DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA, JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ, ROMINA UZURRIAGA SOLIS, MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURRIAGA, LUIS CARLOS UZURRIAGA, ANA IRMA SOLIS MERCADO y AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO**.demandantes en el proceso, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan la declaración de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho a **LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON** en su calidad de conductora del vehículo de placas NCR203, a los representantes legales o quienes correspondan de la demandada **VIAS Y VIVIENDAS S.A.S.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo y aseguradora del mismo vehículo, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Arts. 2341 y s.s. del C. de C.; 77, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 1664 a 368 del C. G del P; y demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de indemnización de perjuicios, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso verbal Capítulo I artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Me permito expresar que se estima la cuantía del proceso en esto es **más** de cuarenta (40) Salarios Mínimos y teniendo en cuenta los perjuicios morales, daño a la salud, daño al proyecto de vida, supera los (150) Salarios Mínimos Legales Vigentes, siendo de su competencia Señor Juez.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales en su doble modalidad:

a.- Lucro cesante:

La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DIESISIETE CENTAVOS M/CTE (\$41.006.359,17)**

Guarismos a los que se arrima conforme el siguiente procedimiento matemático.

FUENTE DE INFORMACIÓN.

- Informe de accidente de tránsito del día 15 de agosto de 2022.
- Fecha de los hechos.
- Fecha de nacimiento de la víctima
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Índice de precios al consumidor. <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.
- Resolución Número 1555 del 30 de julio de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera.

METODOLOGÍA.

El método empleado en este caso es aplicar las fórmulas matemáticas establecidas por la doctrina y el H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil así:

Convenciones

Ra = Renta actualizada

R = renta histórica

IPC = índice de precios al consumidor

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada – indemnización futura o consolidada

I = interés legal

N = número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de la sentencia – y de la vida probable.

Indemnización debida o consolidada que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Indemnización futura que comprende la liquidación en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

➤ Las notificaciones personales al suscrito podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio Las Américas, Celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

➤ **Los demandantes:**

- **ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA** podrá ser notificado en la carrera 7 #19-35 de Popayán-Cauca, teléfono 3137707346 y correo electrónico angelomontilla84@gmail.com
- **JULIAN ANDRES MONTILLA DIAZ** podrá ser notificado en la calle 2 a #56-98 en el B/ Lomas de Granada de Popayán, teléfono 3113149461 y correo electrónico julianpulga1113@gmail.com
- **ROMINA UZURRIAGA SOLIS** podrá ser notificada en la carrera 7 #19-35 de la ciudad de Popayán, teléfono 3226280258 y correo electrónico rominauzuriaga44@gmail.com
- **MIGUEL SANTIAGO MONTILLA UZURRIAGA** podrá ser notificado en la carrera 7 #19-35 de la ciudad de Popayán, teléfono 3147521259 y correo electrónico montillamiguel426@gmail.com
- **LUIS CARLOS UZURRIAGA** podrá ser notificado en la carrera 7 #19-35 de la ciudad de Popayán, teléfono 3137707346 y correo electrónico uzuriagaluisccarlos1954@gmail.com

- **ANA IRMA SOLIS MERCADO** podrá ser notificada en la carrera 7 #19-35 de la ciudad de Popayán, teléfono 3113780449 y correo electrónico lorena15281@gmail.com
- **AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO** podrá ser notificada en la calle 30 D #7-228 del B/ Recuerdo Sur de la ciudad de Popayán, teléfono 3102696968 y correo electrónico diazrestrepoaidalucena@gmail.com

➤ **Las personas naturales y la entidad demandados en las siguientes direcciones:**

LUISA FERNANDA ALEGRIA RENDON podrá ser notificada en plazuela de la hacienda 33 en la ciudad de Popayán y al número de teléfono 3023537174 y/o 3108494646.

Manifiesto bajo gravedad de juramento desconozco el correo electrónico de la demandada y la información fue obtenida del informe policial de accidente de tránsito.

VIAS Y VIVIENDAS S.A.S podrá ser notificado en la dirección carrera 25 calle 1 A sur 155 oficina 452, al teléfono (604) 5017255 y correo electrónico viasyviviendas@gmail.com

La información aquí relacionada fue obtenida del certificado de existencia y representación de la empresa.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. empresa aseguradora del vehículo de placas NCR203, podrá ser notificada en la dirección carrera 14 #96-34 Bogotá , al teléfono (601) 6503300 , al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

La información aquí relacionada fue obtenida del certificado de existencia y representación.

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
 C.C. 1.061.726.573 de Popayán
 T.P. 242.516 del C.S. de la J.

Fabian.1903@hotmail.com